

León, Guanajuato, a los 25 veinticinco días del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **222/13-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos cuya realización imputa a la **Jefa de Trabajo Social** adscrita al **Hospital General de Pénjamo, Guanajuato**.

Sumario: La presente indagatoria atiende la queja expuesta por **XXXXX**, señalando que la Jefa de Trabajadoras Sociales adscrita al Hospital General de Pénjamo, Guanajuato, no le permitió salir del hospital, reteniéndola en contra de su voluntad por más de tres horas, condicionando su salida con el pago de los servicios médicos de su tío, además de haber recibido mal trato por parte de la misma servidora pública, quien le gritó, manoteó y amenazó con mandarle a la ministerial si no realizaba el pago.

CASO CONCRETO

Ejercicio Indebido de la Función Pública:

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

Es de atenderse en primer término, que la quejosa manifestó que en fecha 20 veinte de octubre de 2013 dos mil trece, la madre de la quejosa ingresó a su tío de nombre **XXXXX** al Hospital General de la ciudad de Pénjamo, Guanajuato, con el nombre de su padre **XXXXX** pues refirió que se sentía muy mal, además tenían temor de que no se le brindara atención médica por no contar con Seguro Popular.

Posteriormente en fecha 25 veinticinco de octubre de 2013 dos mil trece, refiere la quejosa que realizó trámites para inscribir a su citado tío al Seguro Popular, siendo que en fecha 28 veintiocho de octubre del mismo año, fue dado de alta.

Así mismo, manifiesta que en fecha 19 diecinueve de noviembre de 2013 dos mil trece, nuevamente su tío **XXXXX**, se sintió mal, por lo que nuevamente acudieron al Hospital General de la ciudad de Pénjamo, Guanajuato, donde fue atendido por la Doctora Karla Ruby Figueroa Solís, así como por una Trabajadora Social a quien le explicó que en fechas anteriores su progenitora, había ingresado al precitado tío al Hospital con el nombre de su padre.

I. Trato Indigno

Trato Digno.-Derecho y respeto a las condiciones materiales y de trato que merece todo individuo derivado de su condición inalienable de ser humano, acorde al bienestar general aceptado por los miembros de su especie.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, se reconoce que *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*.

Hipótesis normativa que se atiende, derivado de la dolencia expuesta por **XXXXX**, al señalar que fue maltratada por la Jefa de Trabajo Social del Hospital General de la ciudad de Pénjamo, Guanajuato, **Ximena Ruiz Meza**.

Al respecto, la quejosa **XXXXX** aseguró que el día 20 veinte de noviembre de 2013 dos mil trece, acudió a visitar a su tío, fue entonces que la Jefa de Trabajo Social de Nombre **Ximena Ruiz Meza**, fue en ese momento que le cuestionó gritándole que si sabían lo que habían hecho, además de que si sabían que lo que habían hecho era un fraude.

Ante lo cual, el Doctor **Fernando Saldaña Torres**, Director General del Hospital General de Pénjamo, Guanajuato, al rendir informe correspondiente dentro del sumario (foja 8 a 16) negó los hechos refiriendo que la Jefa de Trabajo Social, licenciada Ximena Ruiz Meza, en todo momento su actuar fue cordial y atenta, refiriendo que la conversación que tuvo con la quejosa fue a fin de sensibilizar y mencionar los riesgos que resultaban de tal acción; asimismo, además de que en todo momento estuvo presente las Trabajadoras Sociales **Lizeth Álvarez** y **Esther Covarrubias**.

En tanto, la Jefa de Trabajadoras Sociales **Ximena Ruiz Meza** (foja 18), al rendir su declaración manifestó que efectivamente habló con la afectada explicando las consecuencias de la acción tomada por sus familiares, al decir:

“... encontré a la quejosa le pedí me acompañara a la oficina de Trabajo Social del área de hospitalización una vez en la oficina en presencia de las Trabajadoras Sociales Esther Baltazar Covarrubias y Lizbeth Álvarez... le hice saber lo que se me reportaba y la gravedad y el riesgo médico que conllevaba un actuar como el que habían realizado...”

Ahora bien, es importante considerar el atesto de **Esther Baltazar Covarrubias** (foja 76) quien al rendir su testimonio, avaló el dicho de la Jefa de Trabajo Social en cuanto a que se le explicó las consecuencias de la acción indebida por parte de la madre de la quejosa, agregando que **Ximena Ruiz Meza** se encontraba molesta y usaba un tono de voz fuerte para dirigirse a la quejosa, incluso –dijo- *no se le iba hablar “dulce”*, pues textualmente mencionó:

“... vi a esta señora hablando con Ximena en una de las oficinas de Trabajo Social, Ximena se encontraba molesta y le decía a la señora que lo que habían hecho era algo delicado, le explicaba las consecuencias que podía haber tenido su actuación... en cuanto al señalamiento de que Ximena le gritaba, yo me di cuenta de que le hablaba fuerte pero quiero señalar que ella es gritona, esto es habla fuerte y en este caso por la situación creo que no le iba a hablar dulce...”

En igual sentido se condujo **Lizbeth Álvarez Romero** (foja 80):

“... en la oficina de Trabajo Social del Área de Hospitalización hablando con la Licenciada Ximena Ruiz Meza quien el cuestionaba el por qué habían hecho uso indebido de la Póliza del Seguro Popular y le hablaba de las consecuencias y repercusiones que podía tener; si bien es cierto la Licenciada Ximena no le hablaba con flores, sin embargo no fue de la manera que refiere la quejosa sino que el tono de voz de la Jefa de Trabajo social es fuerte...”

Así mismo, la patrona de la quejosa, **XXXXX**(foja 86), quien llegó en búsqueda de quien se duele confirmó el mal trato concedido por la imputada a **XXXXX**, mismo que describió como prepotente, manoteando y gritando, además de amenazarle con que de no pagar le llamaría al Ministerio Público, pues declaró:

*“... me dijo llorando que tenían a **XXXXX** en el Hospital, que no la iban a dejar salir y le decían que les iban a quitar el seguro por haber metido a su tío con el nombre de su papá que le pedían dinero para dejarla salir; eso me sorprendió y la acompañé al Hospital de aquí de Pénjamo... Enseguida llegó **XXXXX** acompañada de una persona de sexo femenino que se portó tan grosera, **XXXXX** se veía llorosa, esa mujer se dirigía a **XXXXX** y a su hermana, a mí me ignora, a gritos y manoteando les decía que si sabía lo que habían hecho, **las amenazaba con llevarla al Ministerio Público**, le decía a **XXXXX** que había actuado con dolo, les pedía una cantidad que no recuerdo exactamente cuánto era, **XXXXX** no hablaba casi; cuando lo hacía era en voz muy baja. **XXXXX** su hermana decía que si pedían prestado, que le dirían a el tío que vendiera la casa, la mujer le decía que si no pagaba iba a llamar a Ministerio Público que habían cometido un delito; yo intervine y le dije a **XXXXX** que sí, que llamara al Ministerio Público que ella no había actuado con dolo y la mujer decía que sí lo había hecho con dolo, hasta se olvidaba que ella trabaja en un lugar donde hay mucho dolor humano, me sorprendía su comportamiento y que les estuviera gritando a **XXXXX** y su hermana, cuando su pobreza desconocimiento y desesperación por la salud del tío fue lo que las llevó a hacer eso.... a mí me preocupaba sobre todo sacar a **XXXXX** de ahí, la veía muy mal y esa mujer que le gritaba se veía hasta descompuesta al hablarle; una cosa es hablar fuerte y otra es gritar, esa mujer fue tan grosera y mal educada; incluso yo le hablaba y se volteaba a seguir dirigiendo a **XXXXX** y su hermana, como diciendo te hablo a ti...”*

“...ella llegó con mucha prepotencia decía que ella era la Directora o no sé qué de trabajo social y si dio su nombre pero no lo recuerdo solo su prepotencia y grosería; fue un momento muy triste para esas muchachas...”. (Énfasis añadido).

En consecuencia, visto el testimonio de las trabajadoras sociales **Esther Baltazar Covarrubias** y **Lizbeth Álvarez Romero** confirmando el tono alto de voz empleado por la imputada hacia la quejosa, ello avalado con el dicho de la testigo **XXXXX**

en cuanto al modo prepotente; a gritos, manoteos y amenazas que de no pagar le llamaría al Ministerio Público, que dirigió la Jefa de Trabajadoras Sociales **Ximena Ruiz Meza** hacia **XXXXX**, se advierte el trato indigno que empleó la servidora pública imputada en contra de la quejosa, lo anterior contrario a las obligaciones que le son exigidas por el artículo 11 once de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, que contempla: “ *Son obligaciones de los servidores públicos:... fracción VII. Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste...*”.

De tal mérito, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados, es de tenerse por probado el **ejercicio indebido de la función pública** por parte de la Jefa de Trabajadoras Sociales **Ximena Ruiz Meza**, referente al **Trato Indigno** concedido en agravio de **XXXXX**, lo que determina el actual juicio de reproche.

II. Afectación a la Libertad

XXXXX, aseguró que la imputada la retuvo, no permitiéndole salir al área de acceso al público, dejándole en un pasillo, argumentando que si la dejaba salir, luego ya no iba a recoger a su tío, pues le exigía cubriera la cantidad de siete mil setecientos ocho pesos, ya que mencionó:

“... yo le expliqué que habíamos reconocido nuestro error con la otra Trabajadora Social, después de esto me condujo a un cubículo... la jefa de trabajadoras sociales le ordenó a una secretaria que me sacaran la cuenta de los días que estuvo internado mi tío... al sacar la cuenta la Jefa de Trabajadoras Sociales me indicó de manera amenazante que tenía que pagar la cantidad de \$7,708.00 siete mil setecientos ocho pesos antes de las 20:00 veinte horas, de lo contrario no darían de alta a mi tío teniéndolo retenido y que además llamaría a los Ministeriales para que me detuvieran... estando en las oficinas de Trabajo Social me reiteraba la molestia y la falta tan grave que habíamos cometido, yo le argumentaba constantemente que tal acción no la había cometido yo y que a mi mamá se le había hecho fácil; ella seguía retirándose en forma muy molesta mi error fue cuando me solté llorando, a pesar de mi condición me volvió a amenazar en cuanto a que mi tío no lo darían de alta y que llamarían a Ministeriales, incluso ordenó a 3 tres trabajadoras sociales que no permitieran dar de alta a mi tío y que si no pagaba llamarían al Ministerio Público...”

*“... incluso ordenó a 3 tres Trabajadoras Sociales que no permitieran dar de alta a mi tío y que si no pagaba llamarían a Ministerio Público. 8.- Le solicité a la Jefa de Trabajadoras Sociales Jimena “N” que me permitiera salir de la oficina para tranquilizarme ya que yo lloraba mucho, además que quería informarle a mi hermano **XXXXX**, del pago que se me atribuía, sin embargo, **la Trabajadora Social me retuvo en el pasillo** que se encuentra a un costado de su oficina, **no dejándome ir al área de acceso al público** donde se encontraba mi hermano, argumentándome que si me dejaba salir me iba a ir y no iba a recoger a mi tío...”* (Énfasis añadido). Lo que se relaciona con el dicho de **XXXXX** al mencionar que recibió una llamada de la quejosa diciéndole que estaba detenida en el Hospital y no podría salir hasta que llevaran el dinero para pagar la cuenta, así que solicitó apoyo a la patrona de quien se queja, y ambas acudieron al hospital, encontrando a **XXXXX**, precisamente en el pasillo llorando, pues relató:

*“...me llamó; me dijo que le pedían una cantidad grande de dinero, creo eran como siete mil; que era por lo que habíamos hecho de ingresar a mi tío José Remedios con el Seguro de mi papá José de Jesús Oñate Negrete; que la Trabajadora Social le había dicho **que no podía salir hasta que lleváramos el dinero**; yo no sabía qué hacer, así que pedí apoyo a la señora con quien trabajaba mi hermana, no recuerdo su nombre. La patrona de mi hermana me acompañó al Hospital de aquí de Pénjamo; vi a mi hermana con una Trabajadora Social, estaba ahí en el pasillo que está como a cinco metros de la oficina de trabajo social... **XXXXX** estaba con los ojos rojos de que había estado llorando...”* (Énfasis añadido).

Así mismo, la trabajadora social **Lizeth Álvarez Romero** (foja 80), alude que fueron al menos 20 veinte minutos lo que permaneció en la oficina, además aclara que la imputada le señaló a la quejosa que no podía retirarse del Hospital porque no podía dejar al paciente solo, pues declaró:

*“...Es falso también que se le hubiera **retenido en la oficina incomunicada** ya que **sólo estuvo ahí aproximadamente 20 veinte minutos...***

*La señora salió de la oficina pero antes de ello **la Licenciada le hizo saber que no podía retirarse del Hospital** pues **no podían dejar solo al paciente** y que si ella se iba tenía que quedarse otra*

persona por si algo se ocupaba ya que al parecer estaba muy delicado. Más tarde llegó nuevamente la señora XXXXXXXX a la oficina, solo me encontraba yo y ella venía acompañada de otra persona, me preguntaba por qué se retenía al paciente, que no teníamos tal derecho y expliqué a ambas que el paciente no se encontraba retenido que aún no había sido dado de alta y quien determinaba su externación era el médico...” (Énfasis añadido).

Circunstancia que se concatena con el testimonio de la trabajadora social **Esther Baltazar Covarrubias** (foja 76), al referir que la imputada le dijo a quien se duele que no se retirara hasta que las cosas se arreglaran, ya que dijo:

*“... la señora estuvo ahí un rato, **Ximena le dijo que no se fuera a salir hasta que arreglaran las cosas...**” (Énfasis añadido).*

Así mismo, la testigo **XXXXXX** (foja 86), también confirmó que al llegar al hospital localizó a la quejosa en el pasillo, bastante afectada y ante su insistencia en preguntar si **XXXXXX** estaba detenida, la imputada dijo que no, pero en su caso alguien tenían que quedarse en su lugar y tenían hasta las ocho de la noche para pagar, pues aludió:

*“...Pedí a esa mujer si se podía retirar **XXXXXX** o si estaba detenida; su respuesta fue que no estaba detenida pero que tenía que quedarse alguien en su lugar; que le daba hasta las 8:00 ocho de la noche para que pagara y que volviera al día siguiente para hablar con el Director lo de su seguro popular porque se lo iban a quitar; yo insistí si estaba detenida y ella dijo que no pero que no quería que dejaran solo a su tío y tenía que llevar el dinero; le dije a **XXXXXX** que sí oía, que se podía retirar; a mí me preocupaba sobre todo sacar a **XXXXXX** de ahí, la veía muy mal...” (Énfasis añadido).*

Luego entonces, se concatena el dicho de **XXXXXX** refiriendo haber recibido la llamada de su hermana (afectada) diciéndole que estaba detenida en el hospital hasta cubrir la cuenta de su tío, ello relacionado con la mención de la trabajadora social **Lizeth Álvarez Romero** respecto de que la quejosa permaneció en la oficina por lo menos veinte minutos, igual que lo refirió la trabajadora social **Esther Baltazar Covarrubias** respecto de que **Ximena Ruiz Meza** le mencionó a la parte lesa que no se podía salir hasta que se arreglaran las cosas, amén de lo informado por la testigo **XXXXXX** respecto de que la imputada le contestó que la afectada no estaba detenida pero, en su caso, otra persona tendría que quedarse en su lugar y que tenían hasta las ocho de la noche para cubrir el pago.

Todo lo cual nos permite colegir válidamente que la Jefa de Trabajo Social del Hospital General de Pénjamo, Guanajuato, **Ximena Ruiz Meza** condicionó el que **XXXXXX** pudiera retirarse del Hospital hasta que se cubriera el pago de atención médica de su tío, esto es limitó su libertad ambulatoria conстриéndola para permanecer dentro de las instalaciones del hospital, lo que resulta inaceptable a la condición natural del ser humano de libertad, sin que a la servidora pública imputada le asistiera derecho para condicionar o privar de tal estatus a la afectada; salvo las excepciones que la misma legislación prevé, atentos al respeto del principio de legalidad por cuanto a que el gobernado puede hacer todo lo que no la ley no le prohíbe, empero la autoridad debe limitar su actuación a realizar solo lo que la ley le concede, atiéndase:

Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

“artículo 7.- Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constitucionales Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“artículo 9.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la Ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“...artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”

Constitución Política para el Estado de Guanajuato:

“artículo 2.- El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe”

De tal mérito, es de tenerse por probado el **ejercicio indebido de la función pública** por parte de la Jefa de Trabajadoras Sociales **Ximena Ruiz Meza**, referente a la **Afectación a la Libertad** que condicionó en agravio de **XXXXX**, lo que determina el actual juicio de reproche.

En mérito de lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

Acuerdo de Recomendación

UNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Salud del Estado**, doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de la Jefa de Trabajo Social adscrita al Hospital General de Pénjamo, Guanajuato, **Ximena Ruiz Meza**, por cuanto a la imputación de **XXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en las modalidades de **Trato Indigno** y de **Afectación a la Libertad**, cometido en agravio de sus derechos humanos, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.